



Oficio No. **0279-UNACH-SG-2023**
Riobamba, 14 de julio de 2023.

Señores

Dra. Lida Barba M., PhD

VICERECTORA ACADÉMICA

Dr. Patricio Sánchez Cuesta

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

MsC. Francisco Pérez.

DIRECTOR DE LA CARRERA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

Dr. Víctor Velasco Samaniego

DIRECTOR DE LA CARRERA DE TURISMO

MsC. Iván Arias González

DIRECTOR DE LA CARRERA DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA

Presente. -

De mi consideración:

Cumplo con el deber de informar a ustedes que el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 13 de julio de 2023, resolvió, lo siguiente:

Informe jurídico respecto a la acción de protección interpuesta por los Señores: Jorge Luis Sánchez Simbaña, Evelyn Gabriela Albán Erazo y Otros, respecto de la nomenclatura de títulos.

RESOLUCIÓN No. 0275-CU-UNACH-SE-ORD-13-07-2023.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 3 establece: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)"

Que, la misma Carta Magna refiere al principio de progresividad de los derechos, en su artículo 11 numeral 5 en los siguientes términos: "(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia";

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 350, establece que "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y



humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, Desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República establece: “Todos las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación.”;

Que, el artículo 427 de la Constitución de la República prescribe: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 5 hace referencia a los derechos de los estudiantes, el mismo que expresa: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a. Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme a sus méritos.”;

Que, el artículo 34 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece que: “El Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional”;

Que, el artículo 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece que: “De los deberes y atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, los reglamentos y resoluciones expedidos por los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior, disposiciones emanadas por autoridad competente, el presente Estatuto, la normativa interna y demás instrumentos legales;”

Que, dentro de la Acción de Protección No. 06282202101396 propuesta por Jorge Luis Sánchez Simbaña, Evelyn Gabriela Albán Erazo y otros, en contra de la Universidad Nacional de Chimborazo, correspondiente al proceso de titulación de varios estudiantes de las carreras no vigentes de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se desarrolló la audiencia ante el Juez constitucional Dr. JOSE SARANGO VARZALLO encargado de sustanciar la primera instancia, en la cual se emitió sentencia a favor de la Universidad Nacional de Chimborazo, en los siguientes términos: “RESUELVO: 1).- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. 2).- Negar la acción de protección presentada por los accionantes JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA y EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO, con fundamento en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que no se han verificado vulneraciones a sus derechos fundamentales. SÉPTIMO.- Apelación: En virtud de que la parte accionante JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA y EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO, a través de su defensor técnico, en audiencia de acción de protección, de forma oral, interpusieron Recurso de Apelación, por lo que, conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la LOGJCC, se concede el Recurso de Apelación interpuesto, para ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para dicho efecto remítase el proceso debidamente organizado a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin de que conforme lo establecido en el inciso 2, del Art. 24 ibídem, sea sorteada una de las Salas y resuelva el recurso interpuesto.”

Que, la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en respuesta al recurso de apelación presentado por parte de los accionantes a la resolución de Primera Instancia, en sentencia de mayoría; es decir, excluyendo el criterio de uno de los miembros del Tribunal Dr. Gonzalo Machuca, quien ratificó la



sentencia de primera nivel, las Juezas Dra. Beatriz Arellano Barriga y Dra. Laura González Avendaño, emitieron la sentencia que en su parte resolutive expresa lo siguiente:

“1.- ADMITE el Recurso de Apelación interpuesto por los accionantes: EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO y JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA, así como de los estudiantes que en un primer momento desistieron de la acción y/o del recurso de apelación conforme consta de fs. 28 y fs. 40; fs. 23; fs. 76 y vta.; fs. 80; y fs.88 del proceso de Segunda Instancia y de quienes comparecen a fs. 136 (segunda Instancia, designando al Ab. Juan Salazar Maldonado, a fin de que continúe en defensa de sus intereses en la presente acción de protección; y, de todos los estudiantes que cumplieron los requisitos de admisión y nivelación, según la documentación que obra como prueba dentro de esta causa de garantías, y que ingresaron en los mismos períodos de quienes llevan cumplidos los ciclos noveno, décimo, y egresados en las carreras ofertadas por la UNACH, Y QUE CORRESPONDÍAN A LA NOMENCLAUTRA DEL TÍTULO de Ingenieros y que se consideren afectados en sus derechos constitucionales cuya vulneración es reconocida y declarada con lugar en esta Sentencia.

2.- REVOCA la sentencia emitida por el Dr. José Sarango Varzallo, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo y en su lugar ACEPTA la acción de protección por verificar la vulneración de los derechos constitucionales a la Educación Superior y Seguridad Jurídica, de los accionantes justificada mediante prueba documental que obra tanto del expediente de Primera instancia como de Segunda Instancia en el presente proceso jurisdiccional;

3.- REPARAR, corresponde adoptar medidas de restitución de los derechos constitucionales transgredidos, en consecuencia, con el propósito de garantizar el derecho constitucional a la Reparación Integral previsto por el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:

3.1. Oficiése a la señora Delegada de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Chimborazo, a fin de que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia y en lo posterior cumpla con informar de manera documentada a esta instancia jurisdiccional provincial.

3.2. Que las autoridades de Universidad Nacional de Chimborazo UNACH, garanticen el derecho constitucional a la educación de los legitimados activos en tal objetivo realicen el trámite administrativo pertinente a fin de que el Consejo de Educación Superior, CES, de conformidad a las atribuciones que le faculta la Ley, mediante resolución viabilicen una modificación a la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014 de fecha 1 de octubre de 2014, tomando en cuenta la duración de la carrera ofertada como Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, previo a la obtención del título ofertado por la UNACH, a favor de los accionantes, esto es de Ingenieros.

3.3. Que las Autoridades que representan a la Universidad Nacional de Chimborazo, UNACH, se abstengan de ejercer todo tipo de acciones u omisiones que puedan constituir represalias u otro tipo de acciones en contra de los legitimados activos en la presente acción de protección.

3.4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de Educación Superior, a fin de que se observe la conducta de las máximas autoridades de la Universidad Nacional de Chimborazo, que incurrieron en la omisión de socializar y difundir entre los estudiantes de las carreras previamente ofertadas de Ingenierías: Comercial, Auditoría y Contabilidad y Gestión Turística y Hotelera, lo establecido en la Resolución RPC-SO04-No.048-2015, que modifica a su vez la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014 de fecha 1 de octubre de 2014, difusión que fue incumplida pese a haber sido dispuesta en la Quinta Disposición General de la referida Resolución RPC-SO-04-No.048-2015 (fs.47), debiendo el CES informar a este Tribunal 1, de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Mujer, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, lo que se actúe y resuelva al respecto.

3.5. Presentar disculpas públicas a través de medios oficiales digitales que maneje la Universidad Nacional de Chimborazo, por medio de sus representantes legales.



3.6. Declaración pública a través de medios digitales, que el hecho violatorio de derechos constitucionales transgredidos en el presente caso por la Universidad Nacional de Chimborazo, no se repita.

3.7. La Universidad Nacional de Chimborazo, UNACH, cumplirá lo dispuesto en el numeral "3.2.", de esta sentencia, como reparación integral material en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar documentadamente a este Tribunal de Alzada, el inicio del trámite administrativo correspondiente ante el Consejo de Educación Superior, CES. De conformidad a lo previsto en el Art. 25, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriado el presente fallo remítase a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección "

Que, con el propósito de dar cumplimiento de la sentencia mediante oficio No. 756-P-UNACH-2022, la Procuraduría institucional informa: "(...) Cumplimiento de la sentencia: De los antecedentes citados y una vez que la Sala Especialidad de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en el numeral tres de la parte resolutive a establecido medidas de reparación a favor de los accionantes, debemos considerar los siguientes aspectos: • El cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 y 3.4. corresponde a la Sala Especialidad de lo Civil. • En cuanto tiene que ver al numeral 3.2 y 3.7 referente a: "Que las autoridades de Universidad Nacional de Chimborazo UNACH, garanticen el derecho constitucional a la educación de los legitimados activos en tal objetivo realicen el trámite administrativo pertinente a fin de que el Consejo de Educación Superior, CES, de conformidad a las atribuciones que le faculta la Ley, mediante resolución viabilicen una modificación a la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014 de fecha 1 de octubre de 2014, tomando en cuenta la duración de la carrera ofertada como Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, previo a la obtención del título ofertado por la UNACH, a favor de los accionantes, esto es de Ingenieros", corresponde a la UNACH, iniciar el procedimiento administrativo ante el Consejo de Educación Superior, para lo cual presentará ante dicho organismo, un requerimiento a fin de viabilizar la modificación a la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014 de fecha 1 de octubre de 2014, que permita el registro de los títulos de los estudiantes considerados en el proceso y a quienes se les ofertó los títulos de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, con fecha posterior a la entrada en vigencia de la resolución antes mencionada y para el efecto previo remisión de la solicitud la Procuraduría de la UNACH sugiere: Que se disponga a las Direcciones de Carrera de Economía, Contabilidad y Auditoría; y, Gestión Turística y Hotelera, la elaboración de un informe que deberá contener: 1. Detalle de la oferta académica correspondiente a los periodos académicos posteriores a la entrada en vigencia de la resolución Nro. SO-04-Nro.048-2015 que dispuso a las Instituciones de Educación Superior, que, a partir del 01 de junio del 2015, regirá la modificación de las denominaciones de los títulos profesionales de las carreras vigentes de las Universidades y Escuelas Superiores Politécnicas para los estudiantes que inicien sus estudios en el correspondiente periodo académico, establecida en la resolución RPC-SO-36-Nro.419-2014. 2. Determinación de la duración del programa de estudios en cuanto al número de semestres. 3. Listado de los estudiantes que se matricularon en las carreras de Ingeniería en Comercio, Contabilidad y Auditoría y Gestión Turística y Hotelera, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Nro. SO-04-Nro.048-2015 que dispuso a las Instituciones de Educación Superior, que, a partir del 01 de junio del 2015, regirá la modificación de las denominaciones de los títulos profesionales de las carreras vigentes de las Universidades y Escuelas Superiores Politécnicas para los estudiantes que inicien sus estudios en el correspondiente periodo académico, establecida en la resolución RPC-SO-36-Nro.419-2014. En virtud que el fundamento y análisis argumentativo de la sentencia, tiene que ver no solamente con la nomenclatura de títulos de aquellos estudiantes que han culminado o no su proceso de titulación y su registro, sino que incluye una revisión en cuanto a la garantía de derechos constitucionales, en la cual concluyen que la institución incurrió en omisión de socialización de la Resolución Nro. SO-04-Nro.048-2015 que dispuso a las Instituciones de Educación Superior que, a partir del 01 de junio del 2015, regirá la modificación de las denominaciones de los títulos profesionales de las carreras vigentes de las Universidades y Escuelas Superiores Politécnicas para los estudiantes que inicien sus estudios en el correspondiente periodo académico, establecida en la resolución RPC-SO-36-Nro.419-2014. y que dicha omisión es violatoria de derechos constitucionales; en tal virtud, y toda vez que, la medida de reparación referida en el numeral 3.2 de la mentada sentencia, incide en el desarrollo de los procesos de titulación de quienes al momento han culminado su malla curricular, la Universidad Nacional de Chimborazo deberá disponer las acciones tendientes a garantizar el proceso de titulación bajo la nomenclatura de títulos de Ingenieros de los estudiantes que se matricularon en las carreras de Ingeniería en Comercio, Contabilidad y Auditoría y Gestión Turística y Hotelera, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Nro. SO-04- Nro.048-2015,



cuyo registro de títulos estará supeditado a la resolución que emita el CES respecto a la modificación de la Resolución RPC-SO-36-Nro.419-2014, y de esta forma viabilizar el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas. En tal sentido la máxima autoridad institucional, dispondrá a las unidades académicas competentes, se continúe con el proceso de titulación de los estudiantes inmersos en el presente caso, de conformidad a la Reglamentación interna que en materia de titulación regula el trámite correspondiente. Esta actividad se deberá ejecutar en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia, siendo la fecha máxima el viernes 25 de noviembre del 2022. Lo dispuesto en los numerales 3.5 y 3.6 que tiene que ver con la presentación de disculpas públicas a través de los medios digitales que maneje la UNACH, así como la declaración de que el hecho no se repita se deberá dar cumplimiento a través de la Coordinación de Comunicación Institucional."

Que, en atención al oficio antes mencionado el Consejo Universitario emite la Resolución No. 0331- CU-UNACH-SE-ORD-14-11-2022, la cual en su parte pertinente RESUELVE: "...Primero: DISPONER al Señor Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, que en coordinación con la Procuraduría Institucional inicie el trámite administrativo ante el CES para viabilizar la modificación a la Resolución RPCSO-36-No.419-2014 de fecha 1 de octubre de 2014, tomando en cuenta la duración de la carrera ofertada como Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, previo a la obtención del título ofertado por la UNACH, a favor de los accionantes, esto es de Ingenieros. Segundo: DISPONER a los Directores de las Carreras de Administración de Empresas, Carrera de Contabilidad y Auditoría y Carrera de Turismo que, en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, se remita a la Procuraduría Institucional, un informe que contenga: 1. Detalle de la oferta académica correspondiente a los periodos académicos posteriores a la entrada en vigencia de la resolución Nro. SO-04-Nro.048-2015 que dispuso a las Instituciones de Educación Superior, que, a partir del 01 de junio del 2015, regirá la modificación de las denominaciones de los títulos profesionales de las carreras vigentes de las Universidades y Escuelas Superiores Politécnicas para los estudiantes que inicien sus estudios en el correspondiente periodo académico, establecida en la resolución RPC-SO-36-Nro.419-2014. 2. Determinación de la duración del programa de estudios en cuanto al número de semestres, 3. Listado de los estudiantes que se matricularon en las carreras de Ingeniería en Comercio, Contabilidad y Auditoría y Gestión Turística y Hotelera, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Nro. SO-04-Nro.048-2015 que dispuso a las Instituciones de Educación Superior, que, a partir del 01 de junio del 2015, regirá la modificación de las denominaciones de los títulos profesionales de las carreras vigentes de las Universidades y Escuelas Superiores Politécnicas para los estudiantes que inicien sus estudios en el correspondiente periodo académico, establecida en la resolución RPC-SO-36-Nro. 419-2014 y que se encuentren dentro de los parámetros constantes en la sentencia de apelación. Tercero: DISPONER a los Directores de las Carreras de Administración de Empresas, Carrera de Contabilidad y Auditoría y Carrera de Turismo de la Universidad Nacional de Chimborazo realizar todas las acciones tendientes a garantizar el proceso de titulación bajo la nomenclatura de títulos de Ingenieros de los estudiantes que se matricularon en las carreras de Ingeniería en Comercio, Contabilidad y Auditoría y Gestión Turística y Hotelera, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Nro. SO-04-Nro.048-2015 y cuyo registro de título estará supeditado a la resolución que emita el CES respecto a la modificación de la Resolución RPC-SO-36-Nro.419-2014, y de esta forma viabilizar el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en respuesta al recurso de apelación dentro de la acción de protección Acción de Protección No. 06282202101396 (...)"

Que, en cumplimiento a lo resuelto por Consejo Universitario mediante Oficio No. 1691-UNACH-R2022, dirigido al Dr. Pablo Beltrán Ayala, Presidente del Consejo de Educación Superior, se presentó el requerimiento de modificación de la Resolución No. RPC-SO-36-Nro.419-2014, conforme dispone la Sala de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, presentado en el CES con fecha 25 de noviembre de 2022, el cual es presentado dentro del término de 15 días dispuesto en la Sentencia en el numeral 3.7.

Que, mediante oficio No. CES-PRO-2023-0012-O, de fecha 17 de marzo de 2023, la Dra. Michelle Carolina Londoño Yanouch, Procuradora del Consejo de Educación Superior remitió al señor Rector de la UNACH pronunciamiento en el que luego del análisis correspondiente manifiesta lo siguiente: "Finalmente, es imperante señalar que este Organismo no ha sido demandado, mucho menos citado como ha quedado demostrado, no pudo presentar los argumentos ni pruebas de los que se considera asistido en el momento procesal oportuno. Por lo que, al no ser parte procesal del mismo, no le compete al Consejo de Educación Superior ejecutar lo dispuesto en la sentencia de 2 de noviembre de 2021 (sig) emitida por la referida sala"



Que, en conocimiento del pronunciamiento del Consejo de Educación Superior, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2023, la Universidad Nacional de Chimborazo, presentó ante el Juez de Primera Instancia y a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo los correspondientes escritos comunicando lo resuelto por el Máximo Organismo de Educación Superior.

Que, de acuerdo a lo expresado en el párrafo la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo expreso lo siguiente "(...) Agréguese al proceso el escrito presentado por el PhD. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, en su calidad de Rector de la UNACH, en lo principal conforme lo dispone el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional corresponde al juzgador de primer nivel ejecutar dicha sentencia ya que los jueces de instancias que están a cargo de la ejecución de sentencias constitucionales están obligados a emplear todos los medios para ejecutar las medidas que dichas sentencias contemplan; además, a la parte accionada le corresponda dar total y fiel cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, dejando a salvo las acciones legales pertinentes que la parte accionante pueda ejecutar en contra de la institución (UNACH). Notifíquese. - (...)"

Que, mediante providencia de fecha 3 de abril de 2023, el Dr. José Sarango Barzallo, Juez de Primera Instancia dispuso: "viii).- Por todo lo expuesto y a fin de agotar todas las medidas necesarias y pertinentes que conllevan a la ejecución integral de la presente sentencia constitucional, se ordena que el Consejo de Educación Superior EN EL TÉRMINO MÁXIMO E IMPRORRÓGABLE DE QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto mediante oficio, viabilicen una modificación a la Resolución RPC-DO-36 No. 419-2014 de fecha 1 de octubre de 2014, conforme el requerimiento realizado por la UNACH, mediante oficio No. 1691-UNACH-R-2022, de fecha 22 de noviembre del 2022; bajo la prevención en caso de incumplimiento, se aplicará en su contra las facultades coercitivas establecidas en el Art. 132 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es: imponerles la multa diaria de una quinta parte de una remuneración básica unificada del trabajador en general, sin que en ningún caso exceda de 25 remuneraciones básicas unificada; y, remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía Provincial de Chimborazo para que se investigue un presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente conforme lo descrito en el Art. 282 del COIP. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado oficiase con copia certificada del presente auto al Consejo de Educación Superior, mismo que será entregado mediante deprecatorio virtual a una de las Unidades Judiciales más cercanas a su lugar de trabajo, pudiendo también la parte accionante realizar las gestiones necesarias para la entrega del referido oficio, para lo cual se dispone al actuario del despacho entregue la documentación correspondiente."

Que, el Consejo de Educación Superior frente a la providencia en referencia, interpuso en contra de la misma, acción extraordinaria de protección y el referido juzgador mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2023, dispuso que en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se notifique a las partes procesales con la misma y se remita en el término máximo de 5 días, el expediente original completo a la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución.

Que, el señor Juez executor de primera instancia de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Catón Riobamba, Dr. José Servilio Sarango Varzallo, mediante providencia de 25 de mayo de 2023, continuando con la tramitación del proceso de ejecución de la sentencia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional resolvió luego de determinar las medidas de reparación integral ordenadas por la Sala de la Corte Provincial de Justicia pronunciarse sobre la ejecución de las medidas de reparación dispuestas en el numeral 3 de dicha sentencia, y cuyos argumentos jurídicos sobre la ejecución de la Acción de Protección constan en el considerando segundo de la providencia antes mencionada, en cuyo numeral 25 textualmente señala: "(...) Ahora bien, la medida de reparación integral 3.2 está dirigida su cumplimiento a dos instituciones, esto a la UNACH y al CES. En el caso de UNACH la obligación se traduce en: "Que las autoridades de Universidad Nacional de Chimborazo UNACH, garanticen el derecho constitucional a la educación de los legitimados activos en tal objetivo realicen el trámite administrativo pertinente... La Universidad Nacional de Chimborazo, UNACH, cumplirá lo dispuesto en el numeral "3.2.", de esta sentencia, como reparación integral material en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar documentadamente a este Tribunal de Alzada, el inicio del trámite administrativo correspondiente ante el Consejo de Educación Superior, CES". Sobre la verificación de su cumplimiento, se tiene que la sentencia constitucional quedó ejecutoriada el 10 de



noviembre de 2022, contabilizado el término de 15 días, este se cumplió el 30 de noviembre del 2022. Revisada la documentación constante de fs. 2.437-2.439, 2.501-2.503 se determina que la UNACH inicio del trámite administrativo correspondiente ante el CES, dentro del término legal, por lo que se considera que la obligación dirigida a ella en la sentencia constitucional se encuentra cumplida." Cabe señalar que respecto a las demás disposiciones sobre la reparación integral dispuesta en la sentencia el señor Juez ha considerado que se hallan cumplidas, lo cual consta desde el numeral 6 al 24 de la providencia de 25 de mayo de 2023; a ello hay que agregar que sobre el cumplimiento de la sentencia se ha puesto en conocimiento por varias oportunidades a la Delegada Provincial de Chimborazo de la Defensoría del Pueblo, quien en los informes presentados ante el Juez ejecutor del fallo, de parte de la UNACH no existe incumplimiento alguno del fallo constitucional tantas veces mencionado.

Que, mediante providencia emitida por el Juez de ejecución de fecha 25 de mayo de 2023, en el considerando Cuarto denominado "Sobre las medidas de reparación con impedimentos para su cumplimiento", a partir del numeral treinta argumenta; "30. Respecto de lo antes anotado, la Sala de la Corte Provincial, en la sentencia constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales a la Educación Superior y Seguridad Jurídica de los accionantes, y para ello dispone que el CES realice una reforma, si bien el tribunal de alzada, utiliza la palabra modificación, lo que se está ordenando en definitiva es una reforma legal de la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014 de fecha 1 de octubre de 2014 para que produzca efectos retroactivos, pero en la sentencia cuyo cumplimiento se exige no se explica el texto o los parámetros legales que sirvan de base para que el CES realice la reforma ordenada, así también en la sentencia no se encuentra motivación de cómo el texto debe producir efectos retroactivos únicamente a los accionantes que corresponde a la población de estudiantes de la UNACH, de quienes tampoco se indica desde que año de ingreso a la Universidad debe aplicarse la reforma ordenada, o, si también debe aplicarse con efectos retroactivos para todas las y los estudiantes del resto de universidades del país, puesto que una reforma legal rige para todo un Estado. Tampoco se explica que va suceder con las y los estudiantes sobre los cuales la resolución de la que se ordena la reforma ya ha producido situaciones consolidadas. Analizada la ratio decidendi de la sentencia no se aborda ninguno de estos aspectos que son necesarios para exigir el cumplimiento de la sentencia constitucional; así como tampoco se explica el fundamento legal y constitucional para que una reforma legal realizada en el año 2023 pueda surtir efectos retroactivos para el año 2014, circunstancias que así expuestas representan impedimento para exigir el cumplimiento de la sentencia constitucional. 31. Si bien es cierto que el juzgador posee facultades coercitivas y correctivas como las establecidas en el artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 132 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial para exigir el cumplimiento de la sentencia; no es menos cierto, que al no identificarse ningún texto expreso en la decisión cuyo cumplimiento se exige, respecto de los parámetros en que debe el CES reformar con efectos retroactivos la resolución RPC-SO-36-No.419-2014 de fecha 1 de octubre de 2014, por lo que en definitiva, debido a la falta de determinación de la propia sentencia, no es procedente que en la ejecución del fallo constitución el juzgador pueda ampliar la decisión contenida en la sentencia, pues aquello desnaturaliza el principio de inmutabilidad de las sentencias prescrito en el artículo 100 del

Código Orgánico General del Procesos. 32. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "...en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. En virtud de todo lo expuesto, una vez agotadas todas las medidas necesarias y pertinentes que conlleven a la ejecución integral de la presente sentencia constitucional, analizada la parte pertinente, el juzgador de instancia encuentra que la sentencia, en los términos ordenados en voto de mayoría por las señoras Juezas Provinciales Laura Mercedes González Avendaño y Beatriz Eulalia Arellano Barriga, es inejecutable, por lo que, se dispone al actuario del despacho Ab. Cruz Manuel Flores Carrasco que dejando copias certificadas en este despacho remita el expediente completo a la Corte Constitucional, incluyendo el presente informe, fin de que se le dé el trámite correspondiente."

Que, mediante Oficio No. 489-P-UNACH-2023, la Procuraduría Institucional emite criterio jurídico, del cual se desprende lo siguiente: " (...) en razón a que, a variado la situación jurídica de las medidas de reparación dispuestas por la Sala de instancia y de la sentencia misma en cuanto a su cumplimiento, al declarar el juez ejecutor la INEJECUTABILIDAD de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial en fallo de mayoría, al punto que el caso se encuentra en conocimiento y para resolución de la Corte Constitucional; y, ante la incertidumbre que provoca en los estudiantes inmersos en la acción de protección lo resuelto hasta la fecha por la justicia constitucional, es necesario que el Consejo Universitario emita una resolución en la cual, autorice a los Directores de las Carreras de Administración de Empresas,



Carrera de Contabilidad y Auditoría y Carrera de Turismo de la Universidad Nacional de Chimborazo, tramitar el proceso de titulación de aquellos estudiantes que de manera voluntaria y expresa soliciten continuar con el mismo, para la obtención del título correspondiente bajo la denominación de licenciados; para lo cual, de oficio se procederá a la convalidación del certificado de culminación de estudios y demás documentos que el reglamento de régimen académico establezca como requisito previo; de esta manera, los estudiantes podrán matricularse en titulación y concluir dicho proceso hasta el otorgamiento del título de licenciado.

Para el cálculo de las prórrogas se deberá tomar en consideración el numeral 2do de la Resolución No. 0042-CU-UNACH-SE-ORD-08-02-2023 emitida por el Consejo Universitario, que al respecto dispuso: "(...) SUSPENDER la contabilización de los plazos de las prórrogas de titulación a partir del mes de agosto de 2021 (fecha en la que se presentó la acción de protección) hasta la presente fecha, debido a que por dicho lapso de tiempo por motivo de la acción constitucional No. 06282202101396. Debiendo retomarse los plazos de conformidad con la situación académica que al mes de agosto de 2021 se encontraban los estudiantes.", en cuyo caso los pagos que se generen por concepto de matrículas en titulación se lo realizará en las condiciones establecidas en la normativa interna vigente y de acuerdo a la situación académica actual del estudiante.

La resolución a emitirse dejará a salvo el derecho de los estudiantes para que, en caso que la justicia constitucional mediante sentencia emitiera decisión favorable a las pretensiones de los estudiantes que origino la presentación de la acción de protección; esto es, el otorgamiento del título de ingenieros, la institución mediante resolución administrativa procederá a la anulación de los títulos de licenciados otorgados y a la emisión de los títulos bajo la denominación de ingenieros.";

Que, mediante Oficio No. 756 -P-UNACH-2022, suscrito por el Dr. Juan Montero en calidad de Procurador de la Universidad Nacional de Chimborazo, se remite informe jurídico para conocimiento del pleno del Consejo Universitario en el cual se señala: " En cuanto tiene que ver al numeral 3.2 y 3.7 referente a: "Que las autoridades de Universidad Nacional de Chimborazo UNACH, garanticen el derecho constitucional a la educación de los legitimados activos en tal objetivo realicen el trámite administrativo pertinente a fin de que el Consejo de Educación Superior, CES, de conformidad a las atribuciones que le faculta la Ley, mediante resolución viabilicen una modificación a la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014 de fecha 1 de octubre de 2014, tomando en cuenta la duración de la carrera ofertada como Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, previo a la obtención del título ofertado por la UNACH, a favor de los accionantes, esto es de Ingenieros", corresponde a la UNACH, iniciar el procedimiento administrativo ante el Consejo de Educación Superior, para lo cual presentará ante dicho organismo, un requerimiento a fin de viabilizar la modificación a la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014 de fecha 1 de octubre de 2014, que permita el registro de los títulos de los estudiantes considerados en el proceso y a quienes se les ofertó los títulos de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, con fecha posterior a la entrada en vigencia de la resolución antes mencionada(...)"

Por lo expresado, con sustento en el informe de Procuraduría Institucional contenido en el Oficio No. 756 -P-UNACH-2022 el Consejo Universitario, en uso de las atribuciones y competencias determinadas por el Artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime,

RESUELVE:

Primero: AUTORIZAR a los Directores de las Carreras de Administración de Empresas, Carrera de Contabilidad y Auditoría y Carrera de Turismo de la Universidad Nacional de Chimborazo, tramitar el proceso de titulación de aquellos estudiantes que de manera voluntaria y expresa soliciten continuar con el mismo, para la obtención del título correspondiente bajo la denominación de licenciados; para lo cual, de oficio se procederá a la convalidación del certificado de culminación de estudios y demás documentos que el reglamento de régimen académico establezca como requisito previo; de esta manera, los estudiantes podrán matricularse en titulación y concluir dicho proceso hasta el otorgamiento del título de licenciado.



Los estudiantes que no han iniciado su proceso de titulación, deberán presentar por escrito ante el Decano de la Facultad, el requerimiento del título como licenciado previo al inicio del mismo, de manera voluntaria, caso contrario deberá tramitarse el proceso de titulación bajo la nomenclatura de títulos de Ingenieros, cuyo registro de título estará supeditado a la resolución que emita la justicia constitucional respecto de las pretensiones de los estudiantes que originó la presentación de la acción de protección.

Para el cálculo de las prórrogas se deberá tomar en consideración el numeral 2do de la Resolución No. 0042-CU-UNACH-SE-ORD-08-02-2023 emitida por el Consejo Universitario, que al respecto dispuso:

"(...) SUSPENDER la contabilización de los plazos de las prórrogas de titulación a partir del mes de agosto de 2021 (fecha en la que se presentó la acción de protección) hasta la presente fecha, debido a que por dicho lapso de tiempo por motivo de la acción constitucional No. 06282202101396. Debiendo retomarse los plazos de conformidad con la situación académica que al mes de agosto de 2021 se encontraban los estudiantes", en cuyo caso los pagos que se generen por concepto de matrículas en titulación se lo realizará en las condiciones establecidas en la normativa interna vigente y de acuerdo a la situación académica actual del estudiante."

En caso de que la justicia constitucional mediante sentencia, emitiera decisión favorable a las pretensiones de los estudiantes que originó la presentación de la acción de protección; esto es, el otorgamiento del título de ingenieros, la institución mediante resolución administrativa procederá a la anulación de los títulos de licenciados otorgados y a la emisión de los títulos bajo la denominación de ingenieros

Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la Administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos.

Atentamente,

Andrea Bettina Mena Sánchez, Mgs.

SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

Anexos: Documentos inherentes al tema.

C.C: Archivo
Elab: Abg. Andrea Bettina Mena Sánchez
Not: MAcevedo